

CG273/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA LA PETICIÓN FORMULADA POR EL C. GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE SUP- JDC- 430/2012.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio 0152/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Michoacán, por el que remitió la consulta formulada por el C. Gumesindo García Morelos, mediante la cual solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Solicito respetuosamente me autorice la contratación de tres espacios de treinta segundos cada uno en estación de radio, que se encuentre dentro de su padrón autorizado, de esta ciudad. Lo anterior, para los fines de hacer efectiva la dimensión social de la libertad de expresión, misma que no se limita a poder escribir y hablar, sino que se requiere de acceso a cualquier medio que permita difundir ideas u opiniones con la finalidad de poder llegar a la mayor cantidad de ciudadanos, generando debate para conformar el elemento esencial de la democracia: la opinión pública. Es decir, deseo acceder a tiempos radiofónicos **a mi costo para** criticar a **todos** los partidos, y sus precandidatos, y candidatos a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.”*

- II. El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/0547/2012, dio respuesta a la consulta formulada por el C. Gumesindo García Morelos, manifestando que de conformidad con los artículos 41, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3

del Reglamento de Radio y Televisión, ninguna persona física, sea a título propio o por cuenta de terceros puede contratar tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que no podía pronunciarse de manera positiva sobre la contratación de tiempos en radio, entre una persona física y un concesionario.

- III. El dos de marzo de dos mil doce, el C. Gumesindo García Morelos, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con la respuesta a la consulta planteada por el impetrante, mismo que fue reencausado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JDC-430-2012.
- IV. El veintiséis de abril de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave, SUP-JDC- 430/2012 que en su resolutivo PRIMERO señala lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Se revoca la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/0547/2012 en términos del Considerando Tercero de esta Resolución.*

(…)”

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales, federales o locales, y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.

2. Que los artículos 51, numeral 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numerales 1 y 2, incisos a) al f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, por medio de los siguientes órganos: el Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, incisos a), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene entre sus atribuciones aprobar y expedir los Reglamentos Interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código y demás leyes aplicables; y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código de referencia.
5. Que de conformidad con los artículos 49, numeral 5; y 50, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está facultado para administrar el tiempo en radio y televisión que dispone el Estado para fines electorales, lo cual comprende la determinación del tiempo disponible para sus propios fines, así como de las demás autoridades administrativas electorales de las entidades federativas y las prerrogativas de los partidos políticos nacionales.
6. Que de acuerdo con el artículo 41, Base III, Apartado a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 49, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ninguna persona física, sea a

título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-430-2012, determinó que el Consejo General es la autoridad competente y facultada para dar respuesta a la solicitud formulada por el C. Gumesindo García Morelos, como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Como se advierte, si bien se otorga a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la facultad de emitir respuesta a consultas y solicitudes, también es cierto que la propia normativa limita ese actuar al ámbito exclusivo de su competencia, dentro del cual no se ubica el conferir espacios en radio y televisión con fines propagandísticos en la materia o la negativa correspondiente, de manera que, las consultas que puede desahogar en términos de las facultades conferidas por los artículos en comento, en todo caso, deben referirse expresamente a las facultades que sí le han sido otorgadas, a saber, aquellas que deriven del ejercicio de los partidos políticos de la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión; a la elaboración y presentación al Comité de Radio y Televisión de las pautas para la asignación del tiempo que a los partidos políticos corresponde en dichos medios.

(…)

*Finalmente, a efecto de garantizar al actor la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en plenitud de sus atribuciones, **a la brevedad** dé respuesta a la solicitud formulada por el accionante por escrito de catorce de febrero del presente año, presentado en la propia fecha ante la Junta Local Ejecutiva con sede en Michoacán.*

(…)”

8. Expuesto lo anterior y de conformidad los puntos que anteceden, este Consejo considera que al existir una prohibición expresa, una persona física no se encuentra autorizada para realizar la contratación de espacios radiofónicos con las características que señala en su solicitud el ciudadano, no obstante que éstos no sean tendientes a criticar a un solo ente político en específico, sino a todos los partidos políticos.

Asimismo, es oportuno mencionar que en el supuesto de que se tenga el propósito de acceder a los tiempos de radio y televisión en ejercicio de la libertad de expresión, ya sea de prensa o crítica, es conveniente manifestar que el ejercicio de tal libertad, no es de carácter absoluto o ilimitado, es decir, existen límites reconocidos tanto por la Constitución como por la normativa electoral, como lo son el ataque a la moral, la afectación a derechos de terceros, la provocación de algún delito, la perturbación del orden público, así como la propia prohibición señalada en los considerados expuestos con anterioridad.

Dicho lo anterior, este Consejo General, no puede pronunciarse de manera positiva sobre la contratación entre una persona física y un concesionario con el objeto de acceder a tiempos en radio, a fin de realizar cualquier tipo de propaganda que beneficie o perjudique a algún partido político.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 51, inciso a); 105, numeral 1, inciso h); y 118, numeral 1, incisos a), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado bajo el expediente SUP-JDC-430-2012, se da contestación al C. Gumesindo García Morelos, en los términos del Considerando 8.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a que, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, notifique el presente Acuerdo al C. Gumesindo García Morelos.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-430-2012, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**